



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000-2013-00071-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESGAMO INGENIEROS LTDA fernandoalvarezrojas@hotmail.com esgamoltdabogota@gmail.com
DEMANDADO:	ANLA ISAGEN S.A ESP Estefanny.pardo@hklwa.com Juan.casallas@hklaw.com jose.zapata@hklaw.com jonathan.sanchez@hklaw.com notificacionesenlinea@isagen.com.co mortiz@isagen.gov.co jearias@isagen.com.co jugaleano@isagen.co licencias@anla.gov.co notificacionesjudiciales@anla.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	Responsabilidad administrativa por el daño antijurídico ocasionado a la entidad demandante por efecto directo e indirecto del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, que imposibilitó continuar con la actividad de explotación minera que les fue otorgada mediante contrato de Concesión Minera AIG 091.
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	001.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, para lo cual, se recordarán las últimas actuaciones surtidas y que resultan relevantes para la continuación de la etapa probatoria:

1. Continuación de la etapa probatoria

En primer lugar, advierte la suscrita Magistrada que mediante auto del 06 de julio de 2021 asumió conocimiento del expediente de la referencia conforme a los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021 y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, y una vez revisado exhaustivamente el mismo, se evidencia que se encuentra pendiente de surtir la sustentación y contradicción de los dictámenes periciales presentados por los señores Efraín Nieto, Rafael Rodríguez y Nora Jiménez. Lo anterior, teniendo en cuenta:

1.1. Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020¹ se dispuso:

- a. Reponer de manera parcial el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 en el entendido de citar a los peritos SANDRA ROCIO VILLAMIZAR AMAYA, GUSTAVO MORENO MONTALVO Y ALVARO QUINTERO HERNANDEZ, peritos con los que falta terminar las preguntas que deberá realizar ISAGEN S.A. ESP, presentar la complementación del dictamen solicitado por el Ministerio Público y presentar el dictamen pericial obrante en el expediente, respectivamente.
- b. Mantener la decisión de citación a audiencia de pruebas posterior a los ingenieros EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ, RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ y NORA JIMÉNEZ PEDROZO.

1.2. En audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2020 se realizaron las siguientes actuaciones:

- a. Resolución de objeciones al informe elaborado por AQUA & TERRA por parte de la ingeniera SANDRA ROCIO VILLAMIZAR AMAYA.
- b. Presentación de la complementación del dictamen suscrito por GUSTAVO MORENO MONTALVO de la firma GM CONSTRUCTORES S.A.S. (dictamen financiero) y que fuera solicitado por la señora Procuradora en audiencia inicial.
- c. Presentación y contradicción del dictamen suscrito por el ingeniero ALVARO QUINTERO HERNANDEZ, prueba que suplió la inspección judicial solicitada por parte del apoderado del demandado ISAGEN S.A. De este dictamen se corrió traslado a las partes para que formularan aclaración, adición u objeción. El apoderado de la parte demandante presentó objeción por no reunir las condiciones y cuestionando la idoneidad del perito.

¹ Archivo digital 240



d. Se advirtió que en auto posterior se fijaría la fecha para realizar la siguiente audiencia de pruebas.

1.3. En auto del 15 de diciembre de 2020 se fijó fecha de audiencia de pruebas el día 31 de marzo de 2021.

1.4. En auto del 14 de enero de 2021 se corrigió la fecha fijada con anterioridad, y se fijó como nueva fecha el día 07 de abril de 2021.

1.5. Con ocasión de la ya mencionada redistribución de los expedientes, no se llevó a cabo la audiencia en la fecha anotada.

2. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala Unitaria, **DISPONE:**

2.1. Fijación de Audiencia de Pruebas

2.1.1. Se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación.

2.2.2. Siguiendo el hilo conductor de la etapa probatoria que se señaló desde el inicio de la controversia y, especialmente, en auto de fecha 29 de octubre de 2020, se dispone **CITAR** a esta diligencia a los peritos EFRAIN JESUS NIETO ORTIZ (perito minero), RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ (perito financiero) y NORA JIMENEZ PEDROZO (perito contable).

Se advierte que las sustentaciones deberán tener lugar respecto del objeto de la prueba y que los peritos deberán contar con la disponibilidad de tiempo suficiente para acudir a la diligencia durante todo el día.

2.2.2. El empleado adscrito al despacho 07 a cargo de la audiencia, **DEBE:** Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

3. Órdenes a Secretaría

Por secretaria, elabórese los oficios citatorios de los peritos, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada y allegar al expediente la prueba de la citación,



atendiendo al deber que le asiste en colaborar con la práctica de pruebas y diligencias, consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE.

SEGUNDO: Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

TERCERO: Se imparten órdenes al empleado a cargo de la audiencia, adscrito al despacho de la magistrada ponente.

CUARTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

691516d103e71664f3f201f71afc04a5da98e51696502bb987e7d7819c5d5ffe

Documento generado en 21/01/2022 11:50:18 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	680012333000-2017-01525-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rafael Silva Verdugo Blancamary_mr@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Nelly Maritza González Jaimes nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema:	Requerimiento – práctica de prueba

Ingresó el expediente al Despacho con el propósito de continuar con el trámite del proceso, sin embargo, de la revisión del mismo se observa que no se puede dar por culminada la etapa probatoria, toda vez que hasta el momento no se ha logrado recaudar la totalidad del material probatorio solicitado. Así las cosas, el Despacho encuentra procedente realizar el siguiente resumen de aspectos relevantes:

- En audiencia Inicial celebrada el 30 de enero de 2020 de manera oficiosa se ordenó remitir al demandante a la Junta Laboral Divisionaria del Ejército Nacional – Segunda División para que se realizara una nueva calificación sobre el estado de invalidez actual. Así mismo se ordenó la reactivación de los servicios médicos del demandante para efectos de la realización de exámenes y demás trámites necesarios en aras de lograr la nueva calificación de invalidez.
- Con memorial del 12 de febrero de 2020 el Ejército Nacional solicita instar a la parte demandante para que sean aportados los siguientes documentos necesarios para dar inicio al proceso de Junta Médico: i) Formato de reactivación de servicios médicos, ii) Copia OAP de retiro de la institución, iii) Copia historia clínica, iv) Copia de Informativo Administrativo por lesión, v) Copia documento identidad, vi) Copia ficha medico de retiro y vii) Copia de acta de evacuación).
- El 26 de noviembre de 2020 la apoderada de la parte demandante allega vía correo electrónico memorial en el que adjunta algunos de los documentos solicitados por la entidad accionada, y señala que respecto a la Historia Clínica se acoge a la ley anti-tramites, solicitando que sea la entidad requerida la que la aporte.

De conformidad con lo relacionado anteriormente, se observa que la parte demandante cumplió con la carga impuesta para la realización de la nueva valoración, sin embargo, dentro del expediente no obra prueba que demuestre que al señor Rafael Silva Verdugo se le haya reactivación de los servicios médicos, según lo ordenado en la audiencia inicial; razón por la cual será necesario requerir al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Segunda División para que con destino a este proceso informe si ya se dio cumplimiento a la orden judicial; y en caso negativo, la entidad accionada contará con un término de 5 días para que se realice la correspondiente reactivación de servicios.

Así mismo, se realizará un segundo requerimiento al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Segunda División para que se realicen al señor Rafael Silva Verdugo todos los exámenes médicos necesarios en aras de obtener la nueva calificación de invalidez, tal y como se ordenó en la audiencia inicial.

Finalmente, por Secretaria se deberán enviar los documentos aportados por la parte demandante con memorial del 26 de noviembre de 2020, con destino al **Ejército Nacional – Segunda División**, para que sirvan de soporte de la Junta Laboral Divisionaria del Ejército para la valoración de la invalidez del demandante.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **EJÉRCITO NACIONAL – SEGUNDA DIVISIÓN** para que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **INFORMEN** si actualmente el señor **RAFAEL SILVA VERDUGO** cuenta con la reactivación de los servicios médicos. Y en caso negativo, la entidad accionada contará con un término de cinco (5) días para que se realice la correspondiente reactivación de servicios.

SEGUNDO: REQUERIR al **EJÉRCITO NACIONAL – SEGUNDA DIVISIÓN** para que se realicen al señor Rafael Silva Verdugo en el menor tiempo posible todos los exámenes médicos necesarios en aras de obtener la nueva calificación de invalidez; los cuales deberán ser remitidos a la División de Sanidad - Junta Laboral del Ejército para la correspondiente calificación.

TERCERO: Por Secretaria **REMÍTANSE a la entidad accionada** los documentos aportados por la parte demandante con memorial electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d772e1896cc34b6c6c95c336507b7837e21e80b56e17896de93fcff9612ec023

Documento generado en 21/01/2022 12:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680012333000-2018-00165-00
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
Demandado:	Daladier Rivera Jácome, Jorge Arley Sánchez Rojas, Wilson Javier Plata Domínguez, Abimael López Gómez, Rene Alberto Prada y Jesús Rincón
Ministerio Público:	Nelly Maritza González Jaimes nmgonzalez@procuraduría.gov.co
Referencia	Auto designa curador

Ingresa el expediente al Despacho con el propósito de darle impulso procesal. Así las cosas, de la revisión del proceso se observa que dentro del auto admisorio de la demanda se dispuso en el numeral segundo el emplazamiento de los demandados teniendo en cuenta que la entidad accionante Ministerio de Defensa – Ejército Nacional bajo la gravedad de juramento manifestó no tener conocimiento del domicilio de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio de la Secretaria de esta Corporación se realizó el edicto emplazatorio, siendo entregado a la parte demandante 27 de noviembre de 2019¹, el cual no se logró publicar en un medio escrito por inconvenientes de la misma entidad, tal y como fue manifestado en memorial del 21 de febrero de 2020. Sin embargo, dentro del expediente y en el sistema JusticiaSigloXXI quedó consignado que el 17 de junio de 2020 sí se logró realizar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados, procedimiento mediante el cual se entiende plenamente surtida la notificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 806 de 2020, el cual estableció lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

De esta manera, considera el Despacho que de conformidad con la norma citada es procedente designar un Curador Ad Litem, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso². En tal sentido. Para el presente caso se designa al doctor LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 91.223.635, quien puede ser ubicado y notificado al correo electrónico luisemiliocorrea@live.com conforme a los datos consignados en la lista de auxiliares de la justicia.

¹ Según se observa a folios 123 vto del expediente

² La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia con lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNAR como Curador *Ad Litem* de los señores Daladier Rivera Jácome, Jorge Arley Sánchez Rojas, Wilson Javier Plata Domínguez, Abimael López Gómez, Rene Alberto Prada y Jesús Rincón al abogado **LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 91.223.635, quien puede ser ubicado y notificado al correo electrónico luisemiliocorrea@live.com conforme a los datos consignados en la lista de auxiliares de la justicia.

SEGUNDO: Por Secretaría librense la comunicación correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f19a8c70f91eed286c3cd946e92fdea57c0da920c3827e3526a0c799bcd4a12

Documento generado en 21/01/2022 12:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680012333000-2018-00657-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones paniaquasincelejo@gmail.com
Demandado:	Ovidio Portillo Gómez
Ministerio Público:	Nelly Maritza González Jaimes nmgonzalez@procuraduría.gov.co
Referencia	Auto requiere parte demandante – dirección electrónica demandado

Ingresa el expediente al Despacho con el propósito de proseguir con el trámite de primera instancia. De la revisión del mismo se observa que se encuentra pendiente la notificación personal del auto admisorio de la demanda¹ al señor Ovidio Portillo Gómez, el cual actúa como parte demandada.

Así las cosas, con el propósito de darle impulso procesal al presente asunto, el Despacho considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 2080 del 2021 artículo 48² mediante el cual se modificaron los artículos los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A y se implementó la notificación del auto admisorio a través de canales digitales.

De la revisión del expediente se encontró que dentro del mismo no reposa la dirección electrónica notificación del demandado, información que puede ser brindada por la misma parte demandante teniendo en cuenta que ellos cuentan con la calidad de pensionado activo de la entidad al momento de interposición de la demanda -2018-. En consecuencia, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que con destino a este proceso allegue la información del correo electrónico del señor Ovidio Portillo Gómez, el cual actúa como parte demandada, para culminar con la etapa de notificación del auto admisorio.

En consecuencia, con lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DAR aplicación al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que con destino a este proceso y en un término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, **INFORME** la dirección electrónica de notificaciones del señor Ovidio Portillo Gómez

¹ De fecha 25 de febrero de 2019 (fol. 28)

² “A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.”

TERCERO. Una vez repose en el expediente la anterior información, **POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de 25 de febrero de 2019 al particular demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba8684bb59823800e169bb154285aad847e9ab4adf24f308b25534037706bd

Documento generado en 21/01/2022 12:31:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	680012333000-2019-00176-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Helena Cruz Mejía angela.albarracin@lopezquintero.co
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Nelly Maritza González Jaimes nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto da aplicación de la figura procesal de sentencia anticipada.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor. Al respecto, una vez revisado el expediente en su integridad se advierte que la parte accionada no dio contestación a la demanda y que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en el sub judice están reunidos los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, tal como pasa a reseñarse:

La norma en mención que regula la figura de sentencia anticipada dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...) (Destacado fuera de texto).

Del estudio del escrito de demanda se observa que ninguna de las dos partes solicitó la práctica de pruebas en el presente trámite procesal, en tal sentido, al tratarse de un asunto de pleno derecho, con el material probatorio obrante en el expediente y el precedente jurisprudencial existente se puede tomar la decisión de fondo.

En consecuencia con lo expuesto, resulta aplicable el numeral 1° literales a y b, en tanto las pruebas aportadas por la parte demandante son de carácter documental y se trata de un asunto de puro derecho en la medida que el proceso se circunscribe a establecer si es nulo el acto administrativo demandado por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la docente Luz Helena Cruz Mejía, problema jurídico que se resolverá con la confrontación de las normas invocadas en el acápite pertinente de la demanda y su concepto de violación, respecto del acto acusado para determinar si, de acuerdo con las pruebas aportadas, han de prosperar los cargos de nulidad propuestos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de CPACA, y en consecuencia, procederá fijar el litigio de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas, no sin antes efectuar un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios cometidos durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si la docente **LUZ HELENA CRUZ MEJÍA** tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** reconozca y pague la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas percibidas con anterioridad al cumplimiento del status jurídico de pensionada.

3. De las pruebas aportadas.

3.1. Parte demandante.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

3.2. Parte demandada

La entidad accionada no contestó la demanda ni aportó pruebas que deba darse el valor probatorio correspondiente.

4. Traslado para alegar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: **DECLARAR** saneado el proceso de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **FÍJASE** el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

- CUARTO:** **SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.
- QUINTO:** **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término en el que la representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- SEXTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9828ba076034751e4c7b7c2da7e60f6801cd233c0c1f000d9bb47f712e240e
11

Documento generado en 21/01/2022 12:33:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	680013333010-2020-00131-01
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Paola Andrea Rueda Osorio alexi.blanco@macclusterabogados.com
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
MINISTERIO PÚBLICO	Nelly Maritza González Jaimes nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto declara fundado impedimento

Ingresas el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

El Dr. VÍCTOR EMILIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ manifiesta impedimento para conocer el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste un interés en lo que resulte del proceso, debido a que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto No. 1269 de 2015, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Encuentra la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones¹, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación, ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por el Dr. VÍCTOR EMILIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, en su condición de JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, el cual comprende a los demás

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto al Juez Décimo Administrativo Oral De Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

[Sin pronunciamiento]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	680013333013-2020-00255-01
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Magda Clarena Murillo Pérez oscareabogadobucaramanga@gmail.com
DEMANDADO	Nación - Fiscalía General de la Nación
MINISTERIO PÚBLICO	Nelly Maritza González Jaimes nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Auto declara fundado impedimento

Ingresas el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento manifestado por la Juez Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

La Dra. CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ manifiesta impedimento para conocer el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste un interés en lo que resulte del proceso, debido a que comparte la expectativa del reconocimiento y pago de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma o valor adicional a la remuneración mensual legalmente establecida. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Encuentra la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones¹, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación, ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por la Dra. CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ, en su condición de JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, el cual comprende a los demás

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Trece Administrativo Oral De Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

[Sin pronunciamiento]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	680013333014-2021-00026-01
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Eva Gabriela Chaparro Uribe abogados@rinconperez.com
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
MINISTERIO PÚBLICO	Nelly Maritza González Jaimes nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto declara fundado impedimento

Ingresas el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento manifestado por la Juez Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

La Dra. KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN manifiesta impedimento para conocer el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste un interés en lo que resulte del proceso, debido a que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto No. 1269 de 2015, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Encuentra la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones¹, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación, ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por la Dra. KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN, en su condición de JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, el cual comprende a los demás

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Catorce Administrativo Oral De Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

[Sin pronunciamiento]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	680013333010-2021-00097-01
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Camila Andrea Galán Vega wilson.rojas10@hotmail.com
DEMANDADO	Nación - Fiscalía General de la Nación
MINISTERIO PÚBLICO	Nelly Maritza González Jaimes nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto declara fundado impedimento

Ingresar el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

El Dr. VÍCTOR EMILIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ manifiesta impedimento para conocer el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste un interés en lo que resulte del proceso, debido a que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto No. 1269 de 2015, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Encuentra la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones¹, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación, ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por el Dr. VÍCTOR EMILIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, en su condición de JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, el cual comprende a los demás

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto al Juez Décimo Administrativo Oral De Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

[Sin pronunciamiento]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	680013333007-2021-00103-01
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Eduardo José Cabello Baquero naslydaza021@gmail.com Eduardo.caballero@fiscalia.gov.co
DEMANDADO	Nación - Fiscalía General de la Nación
MINISTERIO PÚBLICO	Nelly Maritza González Jaimes nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Auto declara fundado impedimento

Ingresas el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

El Dr. JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA manifiesta impedimento para conocer el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste un interés en lo que resulte del proceso, debido a que comparte la expectativa del reconocimiento y pago de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma o valor adicional a la remuneración mensual legalmente establecida. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Encuentra la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones¹, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación, ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por el Dr. JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA, en su condición de JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

ORAL DE BUCARAMANGA, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto al Juez Séptimo Administrativo Oral De Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

[Sin pronunciamiento]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	680013333004-2021-00104-01
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Dagoberto Hernández Muñoz fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	Nación - Fiscalía General de la Nación
MINISTERIO PÚBLICO	Nelly Maritza González Jaimes nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Auto declara fundado impedimento

Ingresa el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

El Dr. HENRY ALFONSO JAIMES PLATA manifiesta impedimento para conocer el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste un interés en lo que resulte del proceso, debido a que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto No. 1269 de 2015, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Encuentra la Sala Plena que le asiste razón al señor Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones¹, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación, ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por el Dr. HENRY ALFONSO JAIMES PLATA, en su condición de JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

SEGUNDO: ORDENASE la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto al Juez Cuarto Administrativo Oral De Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

[Sin pronunciamiento]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	680013333008-2021-00136-01
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Jairo Humberto Orostegui Cala Wilson.rojas10@hotmail.com fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	Nación - Fiscalía General de la Nación
MINISTERIO PÚBLICO	Nelly Maritza González Jaimes nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Auto declara fundado impedimento

Ingresas el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento manifestado por la Juez Octava Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

La Dra. PAULA ANDREA HERRERA ARENAS manifiesta impedimento para conocer el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste un interés en lo que resulte del proceso, debido a que comparte la expectativa del reconocimiento y pago de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma o valor adicional a la remuneración mensual legalmente establecida. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Encuentra la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones¹, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación, ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por la Dra. PAULA ANDREA HERRERA ARENAS, en su condición de JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, el cual comprende a los demás

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Octava Administrativo Oral De Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

[Sin pronunciamiento]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. [680013333010-2015-00160-03](#)

DEMANDANTE:	RUBY DAIHANNA ARTEAGA RODRÍGUEZ Y OTROS mariamercedes39@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER juridica@hus.gov.co CLINICA LA MERCED - SERVICLINICOS DROMEDICAS contacto@serviclinicosdromedica.com
LLAMADOS EN GARANTIA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co LIBERTY SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@libertyseguros.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (28ApelacionDemandante), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (26SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fe36040ecd444d4aa0bc9415830759b947f7563ad2acc8ebb48c74fdc8b16d**

Documento generado en 21/01/2022 10:49:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO

Exp. No. 686793333001-2017-00459-02

DEMANDANTE:	DORA INES LINARES VALDERRAMA ggltda5@gmail.com Yaribel.garcia@fiscalia.gov.co
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
JUZGADO:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

CONSIDERACIONES

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, ya que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)
(Negrillas fuera del texto)

Frente al interés del que se habla, el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala Plena en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero,



estimo declarar fundado el impedimento en casos similares al aquí manifestado por el Juez de instancia, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. En estos términos se pronunció el Alto Tribunal¹.

“El impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionados con la aplicación de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos.” (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo a lo anterior, del Máximo Órgano de lo contencioso administrativo, considera la Sala que en el presente casi se configura la causal de impedimento alegada por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la parte accionante con la inclusión de la bonificación judicial, y como funcionario judicial comparte el mismo sistema de bonificación.

En este orden de ideas, la Sala Plena estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de deprecar también.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado- Sala de los Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado: 110010325000-2017-00926-00 (62771)

² **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijara fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomara posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



Auto que acepta manifestación de impedimento
Expediente No. 686793333001-2017-00459-02

- Primero.** **DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.
- Segundo.** **REMITIR** el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.
- Tercero.** Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
PEDRAZA

Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)
FRANCY DEL PILAR PINILLA

Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
VILLAMIZAR

Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)
SOLANGE BLANCO

Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA EN LISTA PROCESO
Exp. No. 680012333000-2022-00020-00

MEDIO DE CONTROL:	OBJECIONES PROYECTO DE ACUERDO
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUAL CAMACHO CAMARGO EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BARBOSA notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co
DEMANDADO:	PROYECTO DE ACUERDO No. 13 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE BARBOSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6^o1 del Artículo 315 de la Constitución Política y, arts. 114² y 121.1³ del Decreto 1333 de 1986, por reunir los requisitos legales, se ordena fijar el negocio en lista por el término de diez (10), durante los cuales el Procurador Delegado ante esta Corporación y cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo solicitado y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

¹ **ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde (...)

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico"

² **ARTICULO 114.** El alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado por el Concejo fuere aprobado. Sin embargo, si el Concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley o la ordenanza, **el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes**, acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que éste decida conforme al trámite señalado en el artículo 121 de este Código.

³ **Artículo 121º.-** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf85131e3acb1a08b1de3a05e4c2e37065634778f15e96d964b0c22915801d6**

Documento generado en 21/01/2022 07:59:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MARY RUEDA TORRES
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO	680013333008 – 2016 – 00117 - 03
ASUNTO	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD / DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL
CANALES DIGITALES	agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co defensajudicialgmconsultores@gmail.com notificaciones@santander.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante fallo del 27 de septiembre de 2021, notificado el 21 de octubre de la misma anualidad el H. Consejo de Estado profirió fallo de tutela dejando sin efectos el auto del 4 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga y ordenando a esta Colegiatura impartir el trámite que en derecho corresponda y resolver el incidente de nulidad promovido por la accionante, contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se confirmó el auto de fecha 17 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, que resolvió aprobar la liquidación del crédito.

De la citada solicitud de nulidad se corrió traslado el 2 de diciembre de 2021.

INCIDENTE DE NULIDAD

La señora MARY RUEDA TORRES, por intermedio de apoderado interpuso incidente de nulidad, indicando que se configura la causal genérica de nulidad vulneración al debido proceso regulada por la Constitución en el art. 29 exponiendo los siguientes argumentos:

i) El 16 de marzo de 2010 el Juzgado octavo administrativo de Bucaramanga, profirió sentencia de primera instancia declarando la nulidad y restablecimiento del acto administrativo proferido por a ESE SAN JUAN DE GIRON, de San Vicente de Chucurí, mediante el cual la accionante fue declara insubsistente, ordenando su reintegro y los pagos a los que hubiere lugar; en febrero del 2012 este Tribunal confirmó la referida decisión.

ii) Comoquiera que el Hospital demandado no cumplió con la orden judicial y entró en liquidación, la parte actora inició el correspondiente proceso ejecutivo, dentro del cual se surtieron las etapas legales, y finalmente bajo el concepto del Profesional Contable de esta Corporación no se acepto ninguna de las liquidaciones presentadas y se aprobó la liquidación del crédito proyectada por el juez de conocimiento, Auto que fue recurrido, razón por la cual esta Corporación el 11 de diciembre de 2020 confirmó la citada providencia aprobando la liquidación del crédito.

iii) Argumenta el demandante que el auto proferido por esta Colegiatura, que confirmó la liquidación del crédito, dentro de su motivación omitió estudiar de fondo los argumentos del recurso de apelación propuesto por la parte actora y se limitó a pronunciarse solamente solo sobre los alegados por el Departamento de Santander, configurándose de esa manera una vulneración al debido proceso y una consecuente nulidad del auto en mención, en consonancia con el art. 29 de la Constitución

iv) Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad del auto proferido el 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvieron los recursos de apelación presentados por las partes en contra del auto del 17 de enero de 2020 que aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Traslado. Las partes guardaron silencio, a pesar de haberse efectuado el debida forma el trámite.

CONSIDERACIONES

1. Incidente de nulidad.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.

El art. 29 de la Constitución reza: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que efectivamente la parte ejecutante presente recurso de apelación el 23 de enero de 2020 (folio 720 y siguientes) en contra del auto del 17 de enero de 2020 a través del cual el a quo resolvió sobre la liquidación del crédito, sin embargo, este Despacho confirmó el recurrido auto, sin analizar en forma detallada los argumentados dados por la parte demandante en el referido recurso.

Dicho lo anterior y en pro de salvaguardar, el debido proceso de la parte actora, el Despacho aclara que si bien al momento de proferir la decisión que confirmo la providencia que decidió sobre la liquidación del crédito, se estudiaron en forma total las consideraciones del A-quo no se hizo confrontación con los argumentos del recurso de alzada de la parte ejecutante, por lo que se procederá a decretar la nulidad solicitada, como quiera que como se explicó líneas atrás, con la providencia proferida el 11 de diciembre de 2020 se vulneró el derecho al debido proceso de la accionante.

De acuerdo con lo anterior se declarará la nulidad del auto del 11 de diciembre de 2020 proferido por este Despacho, por medio del cual se confirmó la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga que decidió lo concerniente a la liquidación del crédito, y una vez ejecutoriado el presente auto se decidirá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del Auto proferido el 11 de diciembre de 2020, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar al Despacho el expediente para decidir lo pertinente.

Link del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtcV73ysHOhAuUdVYhqQY7gBd9iXcUbFv5dpbVDkW2a-kA?e=eua3EH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARLENE PINTO LEÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00595 – 00
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN / DECIDE SOLICITUD DE ADICIÓN / ADOPTA DECISIÓN FERENTE A REQUERIMIENTO EN AUTO ANTERIOR / REQUIERE A LA PARTE ACTORA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Dra.pinto@gmail.com briggittiveraabogados@gmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, el Despacho adoptó, entre otras, la siguiente decisión

“Decisión de negar decreto de pruebas – parte actora.

Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la entidad de demandada para allegar los Contratos, otro sí y adiciones, dado que los mismos fueron aportados con la demanda y con la contestación y serán valorados por el Despacho”

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte actora presenta inconformidad con la decisión antes enunciada, señalando que de la revisión de la contestación a la demanda se echa de menos el contrato de apoyo a la gestión No 244 2011, en donde la actora se desempeñó como médico general y el contrato No 098 de 2015 que se encuentra referenciado en el oficio del 22 de abril de 2019.

III. SOLICITUD DE ADICIÓN

También solicita la parte actora, que el Despacho se pronuncie sobre la petición de pruebas elevada en el escrito de contestación a las excepciones, en donde se solicitó “se oficie a la entidad accionada con la finalidad que allegue al expediente copia de la planta de personal del entonces HOSPITAL MILITAR DE BUCARAMANGA”

IV. TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE

Se observa que el recurso de reposición fue remitido al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada, sin embargo, esta no se pronunció al respecto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Recurso de reposición.

Encuentra el Despacho que la petición inicial de pruebas fue general y no discriminó o identificó cuales eran los contratos que aún no reposaban en el expediente, lo que solo ocurrió a través del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de contar con la totalidad del material probatorio el Despacho repone la decisión transcrita el inicio de esta providencia, y en consecuencia, **ORDENA OFICIAR** a la entidad demandada para que aporte copia de los contratos No 244 2011, en donde la actora se desempeñó como médico general y el contrato No 098 de 2015.

Se informa a la entidad demandada que cuenta con el término de 10 días para aportar lo solicitado.

2. Solicitud de adición.

Revisado el expediente, se advierte que en efecto la parte demandante elevó una petición de pruebas en el escrito de contestación a las excepciones sobre la cual no se emitió decisión alguna.

En consecuencia, se **ADICIONA** el auto del 22 de noviembre de 2021, y se **ORDENA OFICIAR** a la entidad demandada, para que **mediante certificación** indique el Despacho como se encuentra integrada la planta de personal del entonces HOSPITAL MILITAR DE BUCARAMANGA.

3. Respuesta a requerimiento.

Con el mencionado auto, se requirió a la parte actora de la siguiente manera:

"Solicita que se oficie a ASEGURADORA CONFIANZA y a LIBERTY SEGUROS para que aporten certificación en donde consten los valores que ha cancelado la demandante por póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales desde mayo de 2010 al 31 de diciembre de 2016, y se detallen aspectos propios de la póliza como asegurado, tomados, beneficiario etc.

El Despacho advierte, de un lado, que lo que se solicita en las pretensiones es la devolución del valor cancelado por concepto de pólizas, por lo que aspectos como el detalle de las mismas no tiene relación con al objeto del proceso.
De otro lado, se observa que con la demanda se aportó copia de diferentes pólizas para los años 2012 a 2016.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que **i)** aclara el objeto de solicitar certificación sobre aspectos propios de la póliza, como beneficiarios, tomador, entre otros; **ii)** especifique cuales son las pólizas que se requieren, y que necesariamente deben ser diferentes a las que ya fueron aportadas"

La parte actora informó lo siguiente:

"Se Aclara el objeto de solicitar certificación sobre aspectos propios de la póliza, como beneficiarios, tomador, entre otros, para manifestar que se pretende demostrar el Beneficiario, LA NACION –EJERCITO NACIONAL, como entidad contratante y su valor para la devolución.-

A su vez los elementos de fecha de emisión y fecha de vigencia permiten identificar la póliza y a su vez determinar a qué contrato de prestación de servicio corresponde.

2.Especifique cuales son las pólizas que se requieren, y que necesariamente deben ser diferentes a las que ya fueron aportadas.

Se solicita se oficien a las ya señaladas aseguradoras con la finalidad de que aporten las pólizas adquiridas para los periodos comprendidos

- Póliza adquirida para el periodo comprendido entre mayo a diciembre de 2010, adquiridas en virtud de los contratos 149 y 214 de 2010.

- Póliza adquirida para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2011, adquiridas en virtud de los contratos 0081 de 2011 y su adición.

- Póliza adquirida para el periodo comprendido entre junio a diciembre de 2015, adquiridas en virtud del contrato 98 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo al cumplimiento de lo solicitado por el Despacho, se **ORDENA OFICIAR** a la ASEGURADORA CONFIANZA y LIBERTY SEGUROS, para que aporten al expediente **i)** póliza adquirida para el periodo comprendido entre mayo a diciembre de 2010, adquiridas en virtud de los contratos 149 y 214 de 2010; **ii)** póliza adquirida para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2011, adquiridas en virtud de los contratos 0081 de 2011 y su adición.

4. Requerimiento.

Se **REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA** de la siguiente forma:

i) Para que adelante las gestiones pertinentes ante la entidad demandada y ante la ASEGURADORA CONFIANZA y LIBERTY SEGUROS, remitiendo copia de esta providencia a los correos electrónicos de notificaciones judiciales, informándoles que cuenta con el término de 10 días para llegar lo solicitado.

ii) Para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de noviembre de 2021 y adelante las gestiones pertinentes ante COLPENSIONES y MEDIMAS, remitiendo al correo electrónico de notificaciones judiciales de dichas entidades copia de este auto, informándoles que cuentan con el término de 10 días para dar respuesta a lo solicitado.

iii) Para que, en cumplimiento a lo solicitado en el auto del 22 de noviembre de 2021, informe los correos electrónicos a través de los cuales los testigos generarán y conexión a la audiencia de pruebas, cuya realización se mantiene para el día 26 de enero de 2022 a las 10:00 a.m.

Link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnqFQgvUI95Bv4N-5Qop9C0BkqNTniHzyGKZAvbuq5Do6w?e=TnLVP4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	CONTROL AUTOMATICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO	680012333000 – 2022 – 00029 – 00
AUTORIDAD FISCAL	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
GESTORES FISCALES	MARYURI ROCIO GALEANO LEILA HERREÑO TELLEZ LUCY BLANCO MORENO DILIA QUIÑONEZ BELTRAN JULIO CESAR CORREDOR AFECTADO: MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER
MINISTERIO PÚBLICO	XIRIS MARIA MORA ALVARADO – Procuradora 160 Judicial II para Asuntos Administrativos
CANALES DE NOTIFICACIONES	responsabilidadfiscal@contraloriasantander.gov.co notificacionesfr@contraloriasantander.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
TEMA	CONTROL AUTOMATICO E INTEGRAL DE LEGALIDAD FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 2017-002 ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA, SANTANDER
AUTO	AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

I. ANTECEDENTES

El Subcontralor delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, remitió ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 136A y 185A del CPACA¹, el expediente correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-002, con fallo emitido el día 29 de septiembre de 2021, para que se ejerza el control automático de legalidad.

A este Despacho le correspondió el trámite del asunto, por reparto efectuado el 07 de diciembre de 2021².

II. ACTO OBJETO DE CONTROL

Se trata del fallo con responsabilidad fiscal radicado No. 2017-002 de fecha 29 de septiembre de 2021³, mediante el cual se decide "*DECLARESE FISCALMENTE RESPONSABLE en forma solidaria a MARYURI ROCIO GALEANO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.976 en calidad de alcaldesa de Barbosa para la época de los hechos, a LEILA HERREÑO TELLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.205.251 en calidad de secretaria de hacienda de Barbosa para la época de los hechos, LUCY BLANCO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.224.478*

¹ Adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021.

² Archivo Digital 04 – Expediente Digital.

³ Archivo Digital 01 Folio 213 – Expediente Digital

en calidad de secretaria de hacienda de Barbosa para la época de los hechos, a JULIO CÉSAR CORREDOR JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.223.347 en calidad de contratista asesor la época de los hechos, a DILIA QUIÑONEZ BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.344.347 en calidad de contratista asesora de Barbosa para la época de los hechos en cuantía de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (4.139.457) De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición, resuelto mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2021, en el cual resolvió confirmar el fallo proferido el 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso fiscal radicado 2017-002.

III. COMPETENCIA

En virtud del Art. 136A Ley 1437 de 2011 adicionados por los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, el conocimiento del presente trámite corresponde al suscrito Magistrado Ponente, en cuanto a la admitir o no su conocimiento.

VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2011, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, disponen:

ARTÍCULO 136^a. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. *<Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.*

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo."

ARTÍCULO 185A. TRÁMITE DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

<Artículo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero

civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días. [...]”.

V. CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, resultaría procedente admitir el medio de control de la referencia, pero se advierte que el H. Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo **profirió auto de unificación del 29 de junio de 2021, Rad. 11001031500020210117501, C.P. William Hernández Gómez**, en virtud del cual dispuso la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, al concluir que vulneran no solo la Constitución Política sino también la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el resumen del comunicado que se puede consultar en la página web del Consejo de Estado, sobre el particular se refirió:

"Confirmó la decisión de inaplicar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que introdujeron el medio de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser incompatibles con la Constitución y con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Inicialmente, la Sala Plena señaló que la regulación del mencionado control automático de legalidad viola el artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de las garantías judiciales que deben ser otorgadas a todas las personas, toda vez que, a quienes fueron declarados responsables fiscalmente, no se les permite presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra en este trámite de control automático.

Del mismo modo, sostuvo que el nuevo medio de control es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, a la reparación integral del daño y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior porque en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, no se le da la oportunidad de formular pretensiones tales como el restablecimiento de aquellos derechos que le hayan sido vulnerados por la eventual ilegalidad del acto administrativo con responsabilidad fiscal y la indemnización de los perjuicios causados con este.

En igual sentido, la Sala Plena consideró que las normas sobre el control automático de legalidad violan el artículo 238 de la Constitución sobre la facultad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos y los artículos 13 de la Carta y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el principio de igualdad.

Finalmente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo indicó que este medio de control no cumple en sentido estricto los parámetros

de convencionalidad previstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020 (caso Petro Urrego vs Colombia)."

Lo anterior, permite concluir que, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud de los cuales se regula el control inmediato de legalidad, se apartan de las disposiciones contenidas en los artículos 29, 90, 229 y 238 de la Constitución Política y de los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se limita la oportunidad a quien es declarado responsable fiscalmente, de ejercer su legítimo derecho a la garantía mínima de defensa y contradicción dentro del trámite del control inmediato e integral de legalidad, afectando no solo las reglas del derecho fundamental del debido proceso, sino también el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, se inaplicará para el caso concreto por inconstitucionales y no avenirse con las normas de convencionalidad los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 adicionados a la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se dispondrá **no avocar conocimiento** del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 29 de septiembre de 2021 por el Subcontralor delegado de la Contraloría General de Santander, dentro del proceso fiscal radicado No. 2017-002, en el que se declaró responsable fiscalmente a *MARYURI ROCIO GALEANO JIMENEZ*, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.976 en calidad de alcaldesa de Barbosa para la época de los hechos, a *LEILA HERREÑO TELLEZ* identificada con cédula de ciudadanía No. 30.205.251 en calidad de secretaria de hacienda de Barbosa para la época de los hechos, *LUCY BLANCO MORENO* identificada con cédula de ciudadanía No. 28.224.478 en calidad de secretaria de hacienda de Barbosa para la época de los hechos, a *JULIO CÉSAR CORREDOR JIMÉNEZ* identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.223.347 en calidad de contratista asesor la época de los hechos, a *DILIA QUIÑONEZ BELTRAN* identificada con cédula de ciudadanía No. 63.344.347 en calidad de contratista asesora de Barbosa para la época de los hechos en cuantía de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (4.139.457) De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído., en concordancia con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR frente al caso concreto, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 que adicionaron la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 136A y 185A, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 21 de septiembre de 2021 por el Subcontralor delegado de la Contraloría General de Santander, dentro del Proceso Fiscal Radicado No. 2016-019, de conformidad con los expuesto en precedencia.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** esta decisión al Subcontralor delegado de la Contraloría General de Santander, y **DEVOLVER** las presentes diligencias, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: REGISTRAR la presente actuación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333009-2021-00021-01

Parte Demandante:	LUIS ENRIQUE CHAPARRO Correo electrónico: enke2009@gmail.com lisethsilvestre2012@hotmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Correo electrónico notificaciones@bucaramanga.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	No se demuestra la caducidad del medio de control y por ende se revoca el auto que declaró el rechazo de la demanda/ En virtud del Art. 9 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2021, en el presente caso, lo que tuvo ocurrencia primero para con ella terminar con la suspensión de la caducidad, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extra judicial, lo fue, el acta de conciliación fallida (16/02/2021).

I. LA PROVIDENCIA APELADA

Es proferida **el veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)** por el **juzgado noveno del circuito judicial de Bucaramanga**, en el que **RECHAZA LA DEMANDA** ejercida contra la Resolución No.1478 del 07 de julio de 2020.

Afirma el señor juez que, según constancia, **su notificación se realizó el 08 de julio de 2020 por correo electrónico (FI.7)**; que igualmente se acreditó que la persona que en la actualidad ocupa el cargo en el que se desempeñaba el aquí demandante, es **LIBARDO CORZO MAYORGA**, quien se posesionó el **09 de julio de 2020**, según acta de posesión No.142, de donde inicialmente el plazo legal de los cuatro meses para demandar iban hasta el **09/11/2020**.

Se **radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 06/11/2020**, es decir, cuando faltaban 4 días para que operara la caducidad, suspendiéndose su conteo en virtud

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6808133330009-2021-00021-01. Demandante: **Luis Enrique Chaparro Vs. Municipio de Bucaramanga. Auto Resuelve apelación del que rechaza demanda por caducidad.** .

de artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, con dicha solicitud, en los términos de la precitada norma.

La audiencia de conciliación, se realizó el 16 de febrero de 2021, es decir, cuando habían transcurrido más de tres (3) meses desde su radicación, lo que permite inferir que el 06 de febrero de 2021 se levantó la suspensión del término, debiéndose presentar la demanda el 12 de febrero de 2021, no obstante, la misma se radicó el 23 de febrero de 2021, concluyéndose que operó la caducidad.

II. LA APELACIÓN

La aquí demandante, **acepta** que la fecha de radicación de solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad, lo fue el 06 de Noviembre de 2020 y acepta que la respectiva audiencia se llevó a cabo el 16 de febrero de 2021.

Los argumentos de apelación, se centran en lo que sigue:

1. No existe notificación personal válida, efectiva e idónea del acto acusado.

No comparte la apelante la afirmación que hace la primera instancia, en el sentido que se hubiera surtido el 08 de Julio de 2020, puesto que, se entera de la terminación de su nombramiento, el 09 de Julio de 2020, cuando, estando en su lugar de trabajo, el nuevo titular del cargo se acerca a posesionarse de éste y recibe la instrucción, entregada por la secretaria del colegio donde se prestaban los servicios, de desalojar las instalaciones. Agrega que es cierto que con posterioridad evidencia y procede a la apertura del email que hoy se pretende hacer valer, no quiere decir ello que tal notificación se hubiera efectuado el 08 de Julio de 2020, toda vez que de ser así, no se hubiera presentado a trabajar el día 9 de Julio de 2020.

Afirma que, para que la notificación sea válida, es necesario que se entregue al interesado o la persona facultada para notificarse, copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, el cual debe contener la anotación de la fecha y hora, además advertir sobre los recursos que proceden contra dicha decisión, el termino para interponerlos

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6808133330009-2021-00021-01. Demandante: **Luis Enrique Chaparro Vs. Municipio de Bucaramanga. Auto Resuelve apelación del que rechaza demanda por caducidad. .**

y las autoridades ante las cuales se deben presentar si se interponen; que según el Art.67.1 del CPACA, la notificación personal podrá efectuarse por correo electrónico, Cita en su apoyo, la sentencia T – 210 de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia sobre la importancia de la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular, en respeto al debido proceso administrativo y su función al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

2. La fecha de radicación de la demanda que aquí nos ocupa, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo fue el 16 de Febrero de 2021 y no el 23 de febrero de 2021 como lo dice el auto apelado. Con firmeza dice el recurrente, que, el **16 de Febrero de 2021** remitió la demanda al email, ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo día en que la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Bucaramanga, remite constancia automática de recibido a través del mismo medio electrónico, conforme lo muestra la siguiente imagen que inserta en su escrito de apelación:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6808133330009-2021-00021-01. Demandante: **Luis Enrique Chaparro Vs. Municipio de Bucaramanga. Auto Resuelve apelación del que rechaza demanda por caducidad.**



Ahora, sólo hasta el día 23 de Febrero de 2021, la oficina de servicio de los Juzgados

Anota que, si sólo hasta el 23 de Febrero de 2021, la Oficina de Servicio de los Juzgados administrativos remite vía correo electrónico copia del acta de reparto, es decir 8 días hábiles después de la real radicación de la demanda, este aspecto no tiene por qué afectar la radicación oportuna.

Concluye, recabando en que la demanda fue presentada oportunamente, esto es, **el 16 de Febrero de 2021**, y que no puede otorgarse validez a una notificación mal efectuada que por ende no surte efecto y solicita ordenar la práctica de las pruebas necesarias a fin de determinar con plena certeza lo que aquí afirma

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6808133330009-2021-00021-01. Demandante: **Luis Enrique Chaparro Vs. Municipio de Bucaramanga. Auto Resuelve apelación del que rechaza demanda por caducidad.** .

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. El problema jurídico en esta instancia y su resolución

De la reseña que antecede, especialmente del escrito de apelación, entiende el Tribunal que éste gira alrededor de establecer, si la demanda fue presentada en la oportunidad legal para ello o si le asiste razón a la primera instancia cuando la califica de extemporánea.

C. El marco normativo que gobierna el caso

1. El conteo de la caducidad del medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 conocida como CPACA, establece como oportunidad en general, para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **so pena de operar la caducidad**, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, sin que estas últimas existan, para el caso que aquí nos ocupa.

Se subraya de la frase “según el caso”, para destacar que esta expresión hace referencia **a la manera como el administrado conoce el acto enjuiciable** que considera le “lesiona un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica” y, la también se subraya la palabra “ejecución”, para destacar que, esta situación también es un referente para el conteo de la caducidad. En conclusión, lo importante es la fecha en que el administrado conoce la decisión que, dice, le causa lesión a su derecho subjetivo.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6808133330009-2021-00021-01. Demandante: **Luis Enrique Chaparro Vs. Municipio de Bucaramanga. Auto Resuelve apelación del que rechaza demanda por caducidad.** .

Así, existiendo certeza a cerca de la fecha del conocimiento que del acto tiene el administrado, esa será el referente para el conteo de la caducidad.

2. La Suspensión del término de caducidad del medio de control. El Artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 prevé la “**Suspensión del término de caducidad de la acción**” o medio de control, así:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción”, (Subraya el Tribunal).

La anterior normatividad, fue modificada por el Artículo 9 del Decreto Legislativo 491 proferido el 28 de marzo de 2020, proferido en razón de la pandemia COVID-19. Este decreto, se encontraba vigente para la época de los hechos que aquí nos ocupan, toda vez que la solicitud de conciliación extra judicial se hizo el 06 de noviembre de 2020 y la emergencia sanitaria está prorrogada hasta el 28 de febrero de 2022.

Este artículo 9o fue declarado exequible en la Sentencia 242 de 2020 por la Corte Constitucional.

La norma inicialmente decía: ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6808133330009-2021-00021-01. Demandante: **Luis Enrique Chaparro Vs. Municipio de Bucaramanga. Auto Resuelve apelación del que rechaza demanda por caducidad.** .

prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable

Se transcribe el artículo 9 precitado, dice:

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Resaltamos de la anterior transcripción que, la norma prevé tres circunstancias para la ocurrencia de la referida suspensión a partir de la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial, siendo “la que ocurra primero”.

C. Análisis de las pruebas del caso, de cara al marco normativo anterior

1. El acto acusado fue notificado en forma personal electrónica, el 08 de Julio de 2020, tal y como lo afirma la primera instancia, según lo muestra el folio 7 del expediente, en el que se encuentra la constancia de notificación por correo electrónico. De este modo, no es de recibo el argumento de ser inválido el mensaje enviado como de notificación por el municipio que aduce el recurrente. Así, inicialmente el plazo para demandar, **iba hasta el 09/11/2020**

2. La suspensión del conteo con la solicitud de conciliación. Como quedó reseñado anteriormente, no hay discusión en que **el 06 de noviembre de 2020 se radica la solicitud de conciliación extra judicial, cuando le faltaban cuatro días para vencerse el término.**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6808133330009-2021-00021-01. Demandante: **Luis Enrique Chaparro Vs. Municipio de Bucaramanga. Auto Resuelve apelación del que rechaza demanda por caducidad. .**

Tampoco hay discusión en que la diligencia de no conciliación se lleva a cabo el 16 de febrero de 2021.

Por virtud de la reforma del art.21 de la Ley 640 de 2001, el plazo se suspendería hasta el 06 de abril de 2021, empero, como tuvo ocurrencia antes de esta fecha, la constancia de no conciliación, se tiene que, a partir del 17 de febrero de 2021, día siguiente a la fecha del acta de no conciliación se reanuda el conteo, de donde, sumándole los cuatro días se llega hasta el 21 de febrero de 2021, como oportuno para la presentación de la demanda.

3. La fecha de presentación de la demanda. Visto el acuse de envío que inserta la recurrente en su escrito de apelación y que se encuentra en el archivo 4 y 12 del expediente digital, lo fue el **16.02.2021, esto es, antes de la fecha del vencimiento del plazo legal para demandar.**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Revocar el auto proferido el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el juzgado noveno de Bucaramanga, en el que resuelve rechazar la demanda por caducidad, y en su lugar se ordena continuar con el trámite del proceso.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6808133330009-2021-00021-01. Demandante: **Luis Enrique Chaparro Vs. Municipio de Bucaramanga. Auto Resuelve apelación del que rechaza demanda por caducidad. .**

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e08c401e661d066c45d44f1fba09ae658ae4280f8bbfa77030b6863600b0cc2

Documento generado en 21/01/2022 04:32:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**